

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00180/INFOEM/IP/RR/A/2010**, promovido por ██████████, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. Con fecha 18 (Dieciocho) de Febrero del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

“Deseo conocer el número de la cédula profesional con la que se ostenta como Maestro en Ciencias Sociales el COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, y la fecha a partir de la cual es considerado Maestro (fecha de examen profesional). En caso de no contar con el sustento legal que lo avale como Maestro, deseo saber por qué se ostenta como tal.” SIC

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00010/SEDESEM/IP/A/2010.

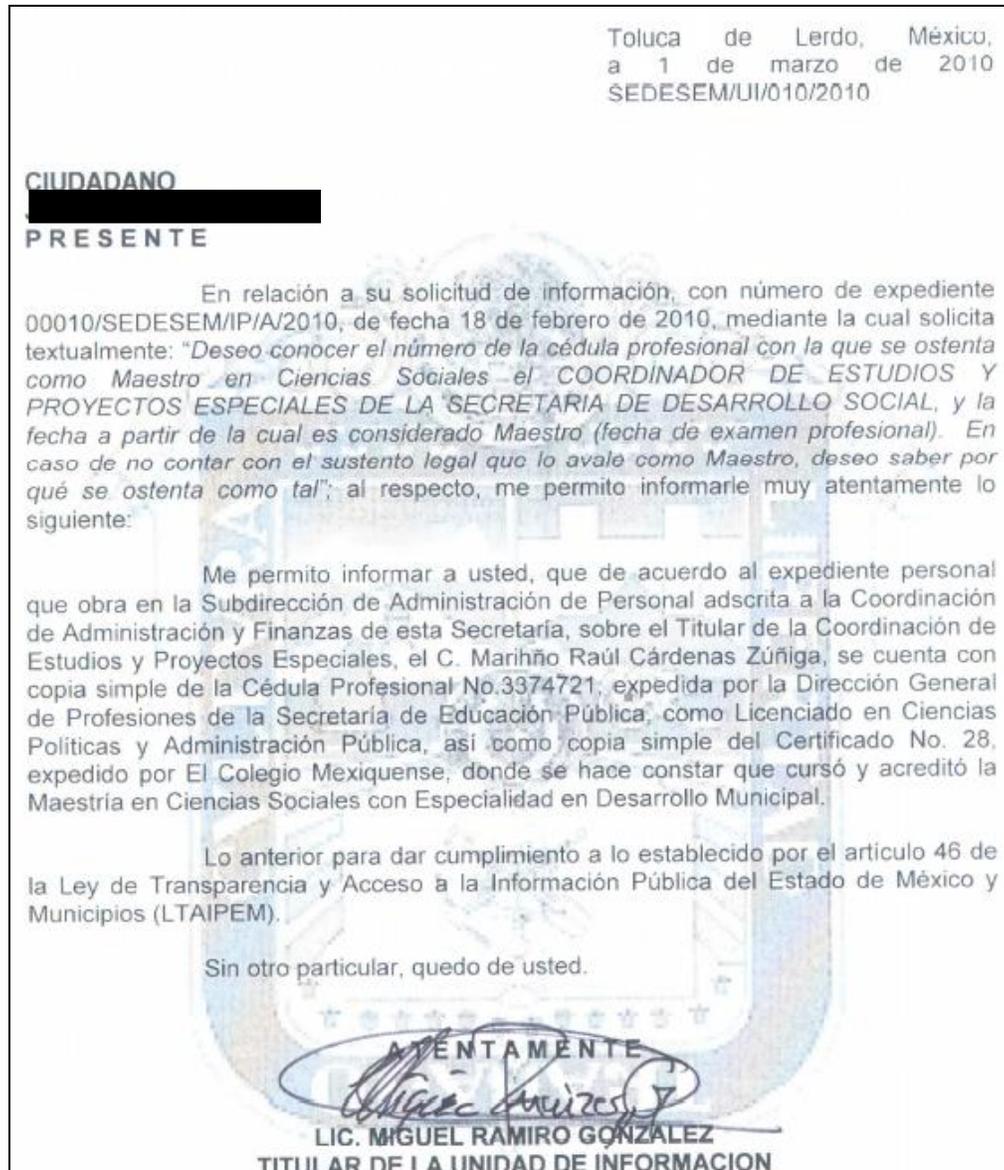
- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**

II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Posteriormente en el sistema aparece que con fecha 01 (Primero) de Marzo de 2010, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*Se anexa oficio de respuesta número SEDESEM/UI/010/2010, de fecha 1 de marzo de 2010.”
(Sic)*

Documento adjunto:



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado **EL RECURRENTE** del contenido de respuesta generada por **EL SUJETO OBLIGADO**, con fecha 01 (Primero) de Marzo del año 2010 interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

" El día de hoy, 01 de marzo de 2010, recibí la respuesta a mi solicitud 00010/SEDESEM/IP/A/2010, en la cual, textualmente, solicité lo siguiente: "Deseo conocer el número de la cédula profesional con la que se ostenta como Maestro en Ciencias

Sociales el COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, y la fecha a partir de la cual es considerado Maestro (fecha de examen profesional). En caso de no contar con el sustento legal que lo avale como Maestro, deseo saber por qué se ostenta como tal". Sin embargo la respuesta de la SEDESEM es ambigua y no responde a mi solicitud, razón por la cual impugno dicha respuesta..” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

“Ante esta solicitud presentada, sólo recibí como respuesta la información correspondiente a la cédula profesional de LICENCIATURA, (lo cual yo no solicité) me imagino que con la pretensión de confundirme, por otra parte, respondieron a mi solicitud informando que cuentan con una copia simple del Certificado No. 28 expedido por el Colegio Mexiquense, donde se hace constar que cursó y acreditó la Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Desarrollo municipal. Sin embargo, lo anterior no corresponde con lo que solicité ya que dicho documento no lo avala como Maestro, ya que de acuerdo con la página de dicho Colegio es necesario contar con "una tesis individual terminada, misma que defenderá en un examen profesional", para poder obtener dicho grado académico. Por lo tanto en concordancia con lo que me reponta la SEDESEM, el Coordinador mencionado NO CUENTA con el grado académico con el que lo reconoce dicha secretaría, por lo que solicito me sea informado lo que pedí en mi solicitud original, a saber, la razón por la cual la SEDESEM avala y permite ostentar a un individuo en su directorio con un grado académico que no obstea; lo cual dicho sea de paso, representa un delito en nuestro país.” (Sic)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00180/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estima violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no esta obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y a aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO**, presentó ante este Instituto Informe de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, a través del cual manifestó lo siguiente:

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

 Compromiso
Gobierno que cambia

AIR

Expediente: 00010/SEDESEM/IP/A/2010
Quejoso: [REDACTED]

INFORME JUSTIFICADO

Toluca de Lerdo, México,
a 4 de marzo de 2010
Oficio No. 215003/037/2010

**DOCTOR EN DERECHO
LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZALEZ
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE ACCESO A LA INFORMACION DEL ESTADO DE MEXICO
P R E S E N T E**

Licenciado Miguel Ramiro González, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México, y en atención al folio de solicitud 00010/SEDESEM/IP/A/2010, así como al folio del recurso de revisión 00180/INFOEM/IP/RR/A/2010 de fecha 1 de marzo de 2010, con fundamento en lo establecido por los numerales SETENTA Y SIETE y SETENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito rendir el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

Respecto al acto impugnado que el Quejoso atribuye, así como a las razones o motivos de inconformidad, **LOS NIEGO**.

Lo cierto es que en fecha 18 de febrero de 2010, se recibió la solicitud de información Pública, por parte del quejoso consistente en

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION
PROGRAMACION Y EVALUACION

AV. BAJA VELOCIDAD DE PASEO TOLLOCAN ORIENTE No. 1003,
PLANTA BAJA, MEXICO-TOLUCA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50071
TEL. (01722) 199.70.90



	GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO "2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"	
-2-		
Oficio No. 215003/037/2010		
<p><i>"Deseo conocer el número de la cédula profesional con la que se ostenta como Maestro en Ciencias Sociales el COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, y la fecha a partir de la cual es considerado Maestro (fecha de examen profesional). En caso de no contar con el sustento legal que lo avale como Maestro, deseo saber por qué se ostenta como tal".</i></p>		
<p>En cumplimiento a lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como considerando el ámbito de competencia que rige la actuación de esta Dependencia, atendiendo a las atribuciones que tiene conferidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, así como su Reglamento Interior, se dio respuesta con oficio número SEDESEM/UI/010/2010 de fecha 1 de marzo de 2010, donde se le informó que:</p>		
<p><i>"(...) de acuerdo al expediente personal que obra en la Subdirección de Administración de Personal adscrita a la Coordinación de Administración y Finanzas de esta Secretaría, sobre el Titular de la Coordinación de Estudios y Proyectos Especiales, el C. Marihño Raúl Cárdenas Zúñiga, se cuenta con copia simple de la Cédula Profesional No.3374721, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, así como copia simple del Certificado No. 28, expedido por El Colegio Mexiquense, donde se hace constar que cursó y acreditó la Maestría en Ciencias Sociales con Especialidad en Desarrollo Municipal."</i></p>		
<p>SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION, PROGRAMACION Y EVALUACION</p>		<p>...#</p>
<p>AV. BAJA VELOCIDAD DE PASEO TOLLOCAN ORIENTE No. 1003, PLANTA BAJA, MEXICO-TOLUCA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 56071 TEL. (01722) 199 70 90</p>		



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



-3-

Oficio No. 215003/037/2010

El quejoso interpuso recurso de revisión en el rubro de **Acto Impugnado** donde menciona lo siguiente:

"El día de hoy, 01 de marzo de 2010, recibí la respuesta a mi solicitud 00010/SEDESEM/IP/A/2010, en el cual, textualmente, solicité lo siguiente: "Deseo conocer el número de la cédula profesional con la que se ostenta como Maestro en Ciencias Sociales el COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, y la fecha a partir de la cual es considerado Maestro (fecha de examen profesional). En caso de no contar con el sustento legal que lo avale como Maestro, deseo saber por qué se ostenta como tal". Sin embargo la respuesta de la SEDESEM es ambigua y no responde a mi solicitud, razón por la cual impugno dicho respuesta".

El quejoso da una amplia explicación en el rubro **Razones o Motivos de la Inconformidad** donde señala:

"Ante esta solicitud presentada, sólo recibí como respuesta la información correspondiente a la cédula profesional de LICENCIATURA, (lo cual yo no solicité) me imagino que con la pretensión de confundirme, por otra parte, respondieron a mi solicitud informando que cuentan con una copia simple del Certificado No. 28 expedido por el Colegio Mexiquense, donde se hace constar que cursó y acreditó la Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Desarrollo municipal. Sin embargo, lo anterior no corresponde con lo que solicité ya que dicho documento no lo avala como Maestro, ya que de acuerdo con la página de dicho Colegio es necesario contar con "una tesis individual terminada, misma que defenderá en un examen

...#

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO
"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



-4-

Oficio No. 215003/037/2010

profesional", para poder obtener dicho grado académico. Por lo tanto en concordancia con lo que me reporta la SEDESEM, el Coordinador mencionado NO CUENTA con el grado académico con el que lo reconoce dicha secretaría, por lo que solicito me sea informado lo que pedí en mi solicitud original, a saber, la razón por la cual la SEDESEM avala y permite ostentar a un individuo en su directorio con un grado académico que no obstena; lo cual dicho sea de paso, representa un delito en nuestro país".

Por otro lado, el quejoso hace mención que "(...) por lo que solicito me sea informado lo que pedí en mi solicitud original, a saber, la razón por la cual la SEDESEM avala y permite ostentar a un individuo en su directorio con un grado académico que no obstena; (...)".

Al respecto, como se observa, de la simple lectura de la petición que formulara el hoy quejoso, en ningún momento solicitó lo descrito en el párrafo que antecede, no obstante, me permito anexar copia del Directorio de los "Datos de los Servidores Públicos de esta Dependencia", que se encuentra publicado en internet en la Página Web de Transparencia, donde aparece con su profesión de "Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública".

No omito comentar a usted muy atentamente, que en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dice "Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

...#

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

AV. BAJA VELOCIDAD DE PASEO TOLLOCAN ORIENTE No. 1003,
PLANTA BAJA, MEXICO-TOLUCA, KM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL,
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50071
TEL. (01722) 199.70.90

 GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

 **Compromiso**
Gobierno que cumple

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"

-5-

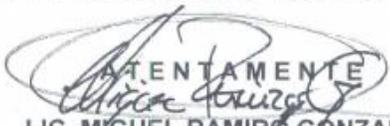
Oficio No. 215003/037/2010

Como puede verse, esta Secretaría dio respuesta al peticionario en atención a la información que obra en sus archivos, ya que como es bien sabido, el objeto del derecho de acceso a la información pública lo constituyen los documentos que tenga en posesión el sujeto obligado, por lo que no puede pronunciarse sobre aspectos que no son de su ámbito de competencia y que no se constituyen como el bien jurídico tutelado del derecho que se comenta.

Por el contrario, atendiendo a los principios que rigen esta materia, se le hizo saber al peticionario, la información que tiene en posesión.

Al respecto, el términos del artículo 2 fracción XV de la Ley de la materia, se entiende por documento a los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Permitiéndome agregar, que la materia del presente recurso de revisión no se encuentra dentro de alguno de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se desprende del propio seguimiento que da el SICOSIEM, por lo cual deberá ser sobreseído el presente recurso.


ATENTAMENTE
LIC. MIGUEL RAMIRO GONZALEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

c.c.p. Mtro. Efrén Rojas Dávila, Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México.
c.c.p. Archivo
MRG/citz*

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL
UNIDAD DE INFORMACION, PLANEACION,
PROGRAMACION Y EVALUACION

AV. BAJA VELOCIDAD DE PASEO TOLLOCAN ORIENTE No. 1003,
PLANTA BAJA, MEXICO-TOLUCA, RM. 52.5, COL. ZONA INDUSTRIAL
TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, C.P. 50071
TEL. (01722) 199.70.90

VI.- El recurso **00180/INFOEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 71 fracción I y IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto señalar que los el recurso de revisión fueron presentados oportunamente, atento a lo siguiente:

Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso fue el día 03 (tres) de Marzo de 2010 de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (24) Veinticuatro de Marzo de 2010. Luego, si el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica precisamente el (01) primero de Marzo de 2010, fecha en que conoció el acto por lo que se concluye que su presentación fue oportuna.

No obstante con la finalidad de verificar el cumplimiento del Sujeto Obligado al emitir su contestación al Recurrente, es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha 11 (Once) de Enero de Dos Mil Diez, misma que se presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día diecinueve (19) de Febrero de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 12 (Doce) de Marzo de 2010 Dos Mil Diez. Luego, si la contestación que da

el Sujeto Obligado fue presentada vía electrónica el día 01 (Primero) de Marzo del 2010 Dos Mil Diez, se concluye que su contestación emitida por el Sujeto Obligado fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación de EL RECURRENTE para la presentación del recurso.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad. Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

- Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
 - IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución es respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I y IV del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que le niega la información, por considerar que la información es confidencial, por lo que resulta desfavorable la entrega de información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:*
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
 - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
 - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la Litis. Por lo que en concatenación con lo anterior y una vez delimitado lo señalado en el Considerando inmediato anterior y una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este Organismo Garante, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta que según el **RECURRENTE** resultó ambigua y no corresponde con lo requerido en la solicitud original, argumentando además que el Sujeto Obligado avala al permitir ostentar a un individuo en su directorio con un grado académico que no ostenta.

Circunstancia que nos lleva a determinar que la *controversia* del presente recurso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Primeramente revisar el marco jurídico de lo solicitado, y en base a ello determinar si corresponde a ser información que deba obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y posteriormente determinar si la información tiene el carácter de pública par la Ley de la Materia.
- b) Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado para determinar si la misma se realizo en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia mandatados en el artículo 3 de la Ley de la materia.
- c) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 fracción I y IV de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados en el presente Considerando.

SEXTO.- Análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado para determinar si puede poseer la información solicitada y si la misma tiene el carácter de pública. Por lo que primeramente se analizará lo relacionado el **inciso a)** del Considerando inmediato anterior, si bien de las constancias del expediente se desprende que el Sujeto Obligado no niega tener la información, este Pleno determina necesario primeramente realizar un análisis del ámbito competencial de dicho **SUJETO OBLIGADO**, para dejar claramente fundado y motivado si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** en efecto se trata de información que deba generar, administrar o poseer **EL SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente determinar si es información pública y, en consecuencia, procede su entrega de la misma al **RECURRENTE**.

En ese sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone en su artículo 116 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados.

Título Quinto
De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

I. a VIII. ...

Por su parte, la **Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México**, al respecto dispone lo siguiente:

TITULO PRIMERO
Del Estado de México como Entidad Política

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

TITULO CUARTO
Del Poder Público del Estado
CAPITULO PRIMERO
De la División de Poderes

Artículo 34.- *El Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

CAPITULO TERCERO
Del Poder Ejecutivo
SECCION PRIMERA
Del Gobernador del Estado

Artículo 65.- *El Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.*

Artículo 78.- *Para el despacho de los asuntos que la presente Constitución le encomienda, el Ejecutivo contará con las dependencias y los organismos auxiliares que las disposiciones legales establezcan.*

Por otra parte, la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** dispone al respecto lo siguiente:

De la Competencia de las Dependencias del Ejecutivo

Artículo 19.- *Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:*

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Salud;
- IV. Secretaría del Trabajo;
- V. Secretaría de Educación;
- VI. Secretaría de Desarrollo Social;**
- VII. Secretaría de Desarrollo Urbano;
- VIII. Secretaría del Agua y Obra Pública;
- IX. Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- X. Secretaría de Desarrollo Económico;
- XI. Secretaría de Turismo;
- XII. Secretaria de Desarrollo Metropolitano;
- XIII. Secretaria de la Contraloría;
- XIV. Secretaria de Comunicaciones;
- XV. Secretaria de Transporte;
- XVI. Secretaría del Medio Ambiente;

El Procurador General de Justicia depende del Gobernador y ejercerá las funciones que la Constitución Política del Estado y demás Leyes le confieran. Este funcionario será el Consejero Jurídico del Gobierno.

Las Secretarías a las que se refieren las fracciones II a XVI de este artículo, tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 22.- La Secretaría de Desarrollo Social es la de pendencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.

A la Secretaría de Desarrollo Social le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

- I. Coordinar e integrar las acciones de la planeación estatal en materia de desarrollo social;
- II. Proponer al Gobernador del Estado políticas y programas de desarrollo social, para atender las necesidades básicas de la población más desprotegida de la entidad;
- III. Dirigir los programas y acciones de desarrollo social instrumentados por el Ejecutivo Estatal;
- IV. Concertar programas prioritarios para la atención de grupos indígenas y habitantes de zonas rurales y urbanas marginadas;
- V. Coordinar los programas y acciones de combate a la pobreza que se ejecuten en la Entidad;
- VI. Proponer e impulsar acciones y obras para el desarrollo regional en la Entidad, en coordinación con las dependencias y organismos auxiliares del Ejecutivo Estatal y los municipios;
- VII. Coordinar los programas y proyectos de desarrollo social en la regiones de la Entidad y establecer mecanismos de participación social para su ejecución;
- VIII. Fomentar en coordinación con los municipios, la construcción de obras de infraestructura y equipamiento urbano, para elevar el nivel de vida de la población con mayores necesidades;
- IX. Proponer y vigilar las acciones para el crecimiento social equilibrado de las comunidades y centros de población en la Entidad;
- X. Dirigir y evaluar los programas en materia de asistencia social en el Estado;
- XI. Promover el abastecimiento de productos de consumo básico entre población de escasos recursos;
- XII. Impulsar mecanismos de financiamiento para la ejecución de proyectos productivos orientados al desarrollo rural y urbano de las comunidades con mayores necesidades;
- XIII. Coordinar las acciones que deriven de los convenios suscritos con el gobierno federal y con los municipios, cuyo objeto sea el desarrollo social en las diversas regiones del Estado;
- XIV. Promover la participación y el apoyo de los sectores social y privado en la atención de las necesidades y demandas básicas de la población más desprotegida en la Entidad;
- XV. Promover acciones para incrementar la participación social en la ejecución de proyectos y obras instrumentadas por las instituciones públicas, mediante el fomento de una cultura de autogestión y coparticipación de la ciudadanía;

- XVI. Concertar y coordinar la participación de las organizaciones sociales y de la ciudadanía en general en la operación de los programas de desarrollo social;
- XVII. Formular, coordinar y evaluar estudios e investigaciones para identificar zonas marginadas y diseñar programas y estrategias para su desarrollo;
- XVIII. Supervisar, controlar y evaluar los programas y acciones de desarrollo social, verificando los resultados e impactos obtenidos;
- XIX. Proporcionar asesoría en materia de desarrollo social a las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública estatal, a los municipios, a los sectores y grupos sociales y privados que lo soliciten;
- XX. Promover que los recursos públicos destinados a los programas sociales, se apliquen dando cobertura de prioridad a los municipios en este orden: de muy alta, alta, media, baja y muy baja marginalidad;
- XXI. Las demás que señalen otros ordenamientos legales.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones del presente reglamento, tienen por objeto proveer en la esfera administrativa, la ejecución y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Social del Estado de México.

Artículo 2.- Para los efectos de este reglamento, además de las contenidas en la Ley de Desarrollo Social del Estado de México, se entenderá por:

- I. Exclusión social, Escasa integración institucional causada por cuestiones de género, etnicidad, edad o discapacidad y se relaciona con satisfactores sociales básicos como educación, salud, vivienda y alimentación;
- II. Subcomité, Al Subcomité del COPLADEM que trate los asuntos relativos al Desarrollo Social;
- III. Programa Estatal, Al Programa de Desarrollo Social y Combate a la Pobreza;
- IV. Programa Municipal, Al Programa de Desarrollo Social Municipal;
- V. Reglas de Operación, A los criterios específicos de operación de los diversos programas y proyectos de carácter social;
- VI. Redes Sociales, Agrupación de organizaciones que se apoyan entre sí, prestan servicios de apoyo a otras para el cumplimiento de su objeto social y fomentan la creación y asociación de organizaciones;

Artículo 3.- La Secretaría elaborará y dará a conocer los criterios técnicos y metodológicos, así como las disposiciones de carácter administrativo para la correcta aplicación del presente Reglamento. En el ámbito de su competencia, los ayuntamientos harán lo propio para cumplimentar las disposiciones relativas a ése orden de gobierno.

Artículo 4.- Las autoridades responsables de planear, coordinar, ejecutar y evaluar el desarrollo social en términos de la Ley, son:

- I. En el Ámbito Estatal
 - a. El titular del Poder Ejecutivo;
 - b. **La Secretaría de Desarrollo Social;**
 - c. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de México; y
 - d. Las demás dependencias y organismos estatales, en el ámbito de su competencia.
- II. En el Ámbito Municipal
 - a. Los ayuntamientos;
 - b. Los presidentes municipales; y
 - c. Los comités de planeación para el desarrollo municipal

Por su parte **el Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social** prevé al respecto:

Artículo 3.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las unidades administrativas básicas siguientes:

- I. Subsecretaría de Desarrollo Regional Valle de Toluca;
- II. Subsecretaría de Desarrollo Regional Valle de México Zona Nororiental;
- III. Subsecretaría de Desarrollo Regional Valle de México Zona Oriente;
- IV. Dirección General de Programas Sociales;
- V. Dirección General de Inversión para el Desarrollo Social;
- VI. Coordinaciones Regionales;
- VII. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- VIII. Coordinación de Administración y Finanzas;
- IX. Coordinación de Concertación Interinstitucional; y
- X. Contraloría Interna.

Artículo 16.- Corresponde a la Coordinación de Administración y Finanzas:

- I. Programar, organizar y controlar el suministro, administración y aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros, así como los servicios generales necesarios para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Secretaría;
- II. Integrar los anteproyectos de ingresos y de presupuesto de egresos de la Secretaría y presentarlos a la consideración del Secretario, manteniéndolo informado de los avances financieros;
- III. Cumplir y hacer cumplir las normas y políticas para la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría;
- IV. Formular el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios generales de la Secretaría;
- V. Controlar y verificar la aplicación del presupuesto de las unidades administrativas de la Secretaría, atendiendo a las disposiciones en la materia;
- VI. Coordinar, consolidar y controlar la información sobre el ejercicio del gasto de la Secretaría e informar al Secretario sobre el comportamiento del mismo;
- VII. Realizar la contratación de los servidores públicos de la Secretaría, cuya contratación no esté encomendada a otros titulares y tramitar los movimientos de altas, bajas, cambios, permisos y licencias de los servidores públicos de la Secretaría.**
- VIII. Presidir y representar legalmente al Comité de Adquisiciones y Servicios de la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- IX. Coordinar, y en su caso, ejecutar los procedimientos de adquisición de bienes y contratación de servicios que requiera la Secretaría, de acuerdo con la normatividad aplicable;
- X. Suscribir contratos y convenios derivados de los procesos adquisitivos de bienes y contratación de servicios, con base en la normatividad aplicable;
- XI. Promover el registro, mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la Secretaría;
- XII. Promover la integración y actualización de los manuales administrativos de la Secretaría y someterlos a la aprobación de la Secretaría de Finanzas;
- XIII. Las demás de las que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el secretario.

De lo anteriormente invocado se puede desprender lo siguiente:

- Que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, diversas dependencias entre las cuales se encuentra la Secretaría de Desarrollo Social.
- Que la Secretaría de Desarrollo Social es la de dependencia encargada de planear, coordinar, dirigir y evaluar la política en materia de desarrollo social, desarrollo regional e infraestructura para el desarrollo, así como vincular las prioridades, estrategias y recursos para elevar el nivel de vida de la población más desprotegida en el Estado.
- Que las autoridades responsables de planear, coordinar, ejecutar y evaluar el desarrollo social en términos de la Ley, son en el Ámbito Estatal el Titular del Poder Ejecutivo y la Secretaría de Desarrollo Social

MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE DESARROLLO Y ADMINISTRACION DE PERSONAL			
<input type="checkbox"/> PROCEDIMIENTO: 021 ALTA DE SERVIDORES PUBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA			
<input type="checkbox"/> OBJETIVO:			
Procesar el movimiento de alta de los servidores públicos que ingresen en cualquiera de las dependencias del Sector Central, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer, mediante su nombramiento, la relación laboral entre el servidor público y el Gobierno del Estado.			
<input type="checkbox"/> NORMAS:			
20301/021-01			
<ul style="list-style-type: none"> Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política. 			
20301/021-02			
<ul style="list-style-type: none"> En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para el ingreso a los mexiquenses. 			
20301/021-03			
<ul style="list-style-type: none"> Toda persona que ingrese al servicio del Poder Ejecutivo del Gobierno Estatal deberá cubrir los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar, establecidos en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las Condiciones Generales de Trabajo y en las Cédulas de Identificación del Puesto del Catálogo General de Puestos, en lo aplicable a los servidores públicos generales y de confianza (niveles 1 al 23). Es responsabilidad de la dependencia a través de su coordinación administrativa o equivalente, verificar que esto se cumpla estrictamente. La excepción a esta norma sólo podrá ser autorizada por el titular de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración. 			
20301/021-04			
<ul style="list-style-type: none"> El pago de la primera quincena del sueldo del servidor público ingresado deberá ser coincidente con su primer quincena laborada. En todo caso no deberá ser posterior a la segunda. 			
20301/021-05			
<ul style="list-style-type: none"> El alta de un servidor público sólo podrá procesarse a través del Formato Unico de Movimientos de Personal. 			
20301/021-06			
<ul style="list-style-type: none"> La fecha de alta de un candidato deberá ser siempre coincidente con los días 1 ó 16 del mes de su incorporación, o en su caso al día hábil siguiente cuando los días señalados correspondan a días inhábiles, con excepción de aquéllas ordenadas por el Gobernador del Estado y en su caso por el Secretario de Finanzas, Planeación y Administración. 			
20301/021-07			
<ul style="list-style-type: none"> El candidato a ocupar un puesto deberá presentar, invariablemente, solicitud de empleo autorizada y dos fotografías recientes (tamaño infantil), adicionalmente los demás requisitos que se señalan en la descripción de este procedimiento. 			
20301/021-08			
<ul style="list-style-type: none"> Una vez aceptado para ocupar un puesto, el candidato deberá presentar la documentación requerida que formará parte de su expediente personal. No podrá realizarse el trámite de alta sin haberse cumplido previamente este requisito. 			
FECHA DE EMISION:	FECHA DE ACTUALIZACION:	PAGINA:	III/021-01
MAYO DE 1996	MAYO DE 2005	SUSTITUYE A:	III/021-01

Adicionalmente cabe comentar que la Norma DAP-020, que refiere sobre los expedientes personales lo siguiente:

DAP- 20.- Es responsabilidad de las áreas de administración conformar y mantener actualizados los expedientes de los servidores públicos adscritos a la misma.

Luego entonces, el Sujeto Obligado conforma los expedientes laborales de sus servidores públicos, que en dichos expedientes se entiende debe conformarse -entre otros documentos- de aquellos que permitan soportar que se cumple o cubre con los requisitos mínimos del puesto que va a ocupar, por lo que se arriba a que en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** si obra información sobre el grado de estudios o profesionales de los servidores públicos adscritos a su estructura orgánica.

Una vez acotado el marco jurídico anterior, es que en el presente asunto para este Pleno resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 5 párrafo catorce fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que ha dispuesto como regla general que *"Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública"*.

Asimismo, resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción I, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública, por lo que resultaba procedente entregar lo que obrara en sus archivos. En efecto, el artículo 2 fracción XVI de la citada Ley establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley"*.

Por su parte, el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos."*

Por lo que queda establecido en la Ley de la materia que el alcance del derecho de acceso a la información, implica los siguientes tres supuestos:

- I.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea generada** por los sujetos obligados;
- II.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **se encuentre en posesión** de los sujetos obligados, y
- III.- Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, **sea administrada** por los sujetos obligados.

De las consideraciones expuestas, se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal,

entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos.¹

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de poseer la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debía proporcionar como obrara en sus archivos, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

¹ Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedo establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente: **"LOS PRINCIPIOS 1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público. Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal. Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados. Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales"**.

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo: **"La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes: Consideraciones 1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual. 2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos. 3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado."**

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;

II. a VI. ...

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En efecto, cabe indicar al **SUJETO OBLIGADO** que la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** impone a los Sujetos Obligados, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En ese sentido, se puede afirmar que la Ley busca garantizar que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales documentos pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Obviamente, el acceso al soporte documental adicionalmente tiene su razón de ser ante el hecho de que los Sujetos Obligados no están obligados a procesar la información en términos del artículo 41 de la Ley de la materia y su deber legal se circunscribe a poner a disposición de los gobernados la información como obre en sus archivos.

En consecuencia, se puede afirmar que la materia de la solicitud es información pública, y cuyo acceso permite verificar el marco jurídico de la actuación de los servidores públicos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de poseer en sus archivos información relacionada con lo requerido por **EL RECURRENTE**.
- Que la información respectiva tiene el carácter de Pública, en cuanto a lo que se refiere al documento soporte donde consta el nivel de estudios que conllevaron la contratación, y porque permite acreditar la idoneidad del servidor público al cargo público que ocupa.

En efecto, es menester puntualizar que es criterio de este Pleno que la información referente a datos sobre el perfil profesional, grados de estudios, cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia profesional y laboral de una persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos laborales de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la preparación, experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo funciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos, o bien para tomar decisiones en los diversos tópicos que involucran las funciones y servicios públicos.

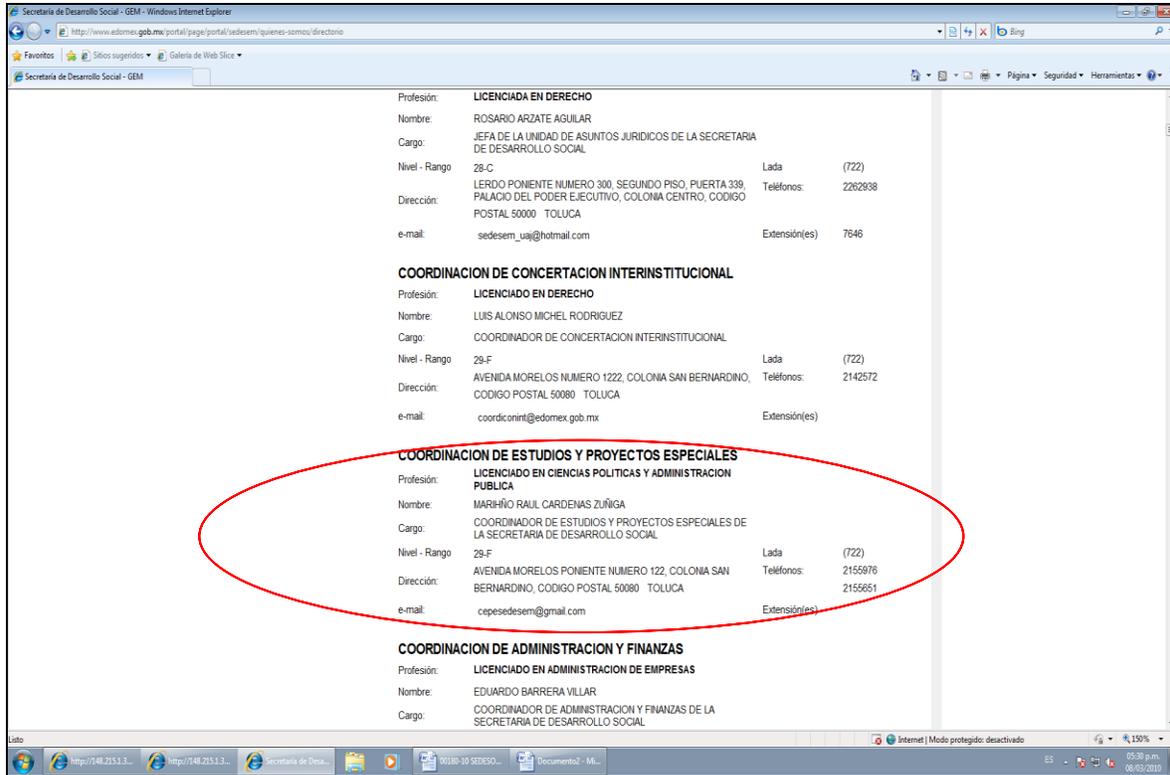
SEPTIMO.- Análisis de la respuesta del Sujeto Obligado. En este considerando se entrara a su análisis de la respuesta e información proporcionada para determinar si la misma se realizó en base a los criterios de publicidad, oportunidad, precisión y suficiencia en términos del artículo 3 de la Ley de la materia. Por lo anterior es importante contextualizar de manera general el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta en su respuesta lo siguiente:

- Que de acuerdo al expediente personal que obra en la Subdirección de Administración y Finanzas se cuenta con copia simple de la **Cedula Profesional No. 3374721**, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, como Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública, así como copia de Certificado No. 28, expedido por el Colegio Mexiquense, donde se acredita la Maestría en Ciencias Sociales con especialidad en Desarrollo Municipal.

Adicionalmente el Sujeto Obligado en ejercicio de su derecho rindió su informe de justificación en el que manifiesta de manera general lo siguiente:

- Que la Secretaría dio respuesta en atención a la información que obra en sus archivos, ya que el objeto del derecho de acceso a la información lo constituyen los documentos que tenga en posesión el Sujeto Obligado.
- De lo anterior se deduce que en efecto la información que fue remitida al particular para este Instituto se satisface la solicitud, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** hace la entrega de la información que obra en sus archivos para lo cual informo respecto al número de cedula. En tal sentido estos requerimientos de solicitud fueron claros, precisos y congruentes respecto a la solicitud materia de la presente litis por ende es de considerar que el **SUJETO OBLIGADO** si dio observancia a la solicitud.

Adicionalmente este organismo en fecha 01 de Marzo del año en curso se dio a la tarea de verificar o constatar la página electrónica del **SUJETO OBLIGADO** respecto al Directorio, misma que se reproduce y es relevante para el caso que nos ocupa lo siguiente:



Por lo que dentro del directorio se puede apreciar técnicamente lo siguiente:

COORDINACION DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES

Profesión: **LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA**
 Nombre: **MARIÑO RAUL CARDENAS ZUÑIGA**
 Cargo: **COORDINADOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL**
 Nivel - Rango: **29-F** Lada: **(722)**
 Dirección: **AVENIDA MORELOS PONIENTE NUMERO 122, COLONIA SAN BERNARDINO, CODIGO POSTAL 50080 TOLUCA** Teléfonos: **2155976**
2155651
 e-mail: **cepesedesem@gmail.com** Extensión(es):

Por lo que de lo anterior se aprecia que en dicho Directorio, respecto del cargo de Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales adscrito al Sujeto Obligado, se aprecia que el servidor público que lo ocupa se ostenta o se dice tiene la profesión de **Licenciado en Ciencia Políticas y Administración Pública**, y de la respuesta que emite **EL SUJETO OBLIGADO** manifiesta que dentro de sus archivos se contiene copia simple de la cedula sobre el ejercicio de esta profesión (proporcionando el número de cédula) y se cuenta con copia de certificado No. 28 expedido por el

Colegio Mexiquense, donde se hace constar que curso y acredito la maestría de Ciencias Sociales con Especialidad en Desarrollo Municipal. En este sentido, para este Pleno existe congruencia entre lo manifestado en la página o sitio web del Sujeto Obligado en su Directorio y lo proporcionado al Recurrente, ya que se alude a licenciatura y entre la información proporcionada se entrega número de la cedula de licenciatura.

Por lo que para este Pleno el Sujeto Obligado dio cumplimiento a lo solicitado, ya que bajo un principio de máxima publicidad entrego lo que obra en sus archivos y circunscribió su actuar a lo dispuesto en la Ley de la materia que disponen los artículos 11 y 41, que respectivamente disponen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; y que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. Por lo que para este Pleno la respuesta proporcionada se realizo en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia,² ya que si bien se pide información sobre el grado académico de maestría del servidor público Coordinador de Estudios y Proyectos Especiales, el Sujeto Obligado bajo el principio de máxima publicidad estimo oportuno entregar el número de la cedula de licenciatura e informar sobre el certificado de maestría por ser esto lo que obraba en sus archivos.

Ahora bien, este Pleno no quiere dejar de señalarle al Recurrente que este Organismo de acuerdo a sus facultades constitucionales y legales se circunscribe de manera esencial a garantizar el acceso a la información pública en poder de los organismos o entidades públicas del Estado, a la protección de datos personales y el acceso, corrección y supresión de datos personales en posesión de los sujetos obligados. Y que los objetivos de la Ley son la de promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, el de contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, y la de promover una cultura de transparencia, ello es bajo el entendido de garantizar el acceso a la información o documentación que obre en poder de los Sujetos Obligados, y mediante el aseguramiento del ejercicio del derecho de acceso a la información como "un derecho fundamental", que permite por un lado proteger un bien jurídico valioso en sí mismo, consistente en que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas; y porque permite a los gobernados conocer el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades.

En esta tesisura, resultan oportunos como refuerzo del alcance de el Derecho de Acceso a la Información Pública como un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, el siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.* *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos*

² Por su parte la Ley de la materia impone en su "Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

*y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales **describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.***

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, **pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.** Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.*

Luego entonces, de los fundamentos y motivaciones expuestas, se reitera que queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, su alcance implica el acceso a información documentada o documentos, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, siendo el órgano garante de la debida observancia en el ejercicio de ese derecho en esta entidad federativa precisamente este Instituto, dando con ello claridad sobre el ámbito competencial de este Órgano Colegiado.

Por lo que acotado lo anterior, es que este Instituto no es la instancia que deba conocer e investigar respecto a supuestos hechos en los que se denuncien o imputen infracciones relativas al ejercicio indebido de profesiones.

Y si bien como se pudo constatar en el presente asunto se dio una respuesta apegada a lo estipulado por la Ley de la materia, y de la verificación que se hizo en su momento de la página o portal del Sujeto Obligado se pudo percatar que el servidor público del cual se pide información se ostenta con licenciatura, no es óbice para que si el Recurrente si así lo estima y considera tener elementos para ello acuda a las instancias competentes de conocer, substanciar y resolver sobre dichos hechos.

En efecto, hechos relativos al ejercicio indebido de profesiones, como son el de ejercer sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal, corresponden a otro ámbito e instancia, ya que para ello existen normas como el Código Penal del Estado de México y la Ley de Profesiones del Estado de México en donde instruye quienes son las autoridades competentes.

OCTAVO.- Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso **C)** sobre La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I y IV del artículo 71 de la Ley de la materia. Por todo lo anteriormente señalado, es incuestionable que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia, ya que el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de la información tal y como obraba en sus archivos.

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracciones I y IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta que el **SUJETO OBLIGADO** diera al hoy **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto a Décimo Primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2010 DOS MIL DIEZ.

CON EL VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA.

FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO

**DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENTE)
---	--

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---	--

**SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 17 DIECISIETE DE MARZO DE
2010 DOS MIL DIEZ, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00180/INFOEM/IP/RR/A/2010.**